

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ALVARADO, MARIANA C/ IPROSS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" - **Expte. BA-00672-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de la parte actora, se encuentra exenta del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.a)** Invoca la actora como primer agravio la arbitrariedad de la sentencia, la vulneración del principio de protección del salario y la omisión de ponderación de la prueba de la hipervulnerabilidad y la vulneración del orden público consumeril.-

Señala que las retenciones efectuadas afectan casi la totalidad del salario en un contexto de sobreendeudamiento y que la sentencia no pondera adecuadamente la naturaleza alimentaria del salario y la obligación estatal de protección de ese mínimo vital.

Expresa que la sentencia prioriza una lectura formalista de la normativa administrativa (Decreto N° 1186/2020) y omite la obligación constitucional de protección de los derechos sociales, sin pronunciarse sobre el pedido de

declaración de inconstitucionalidad de la norma citada.-

Estima que yerra también la sentencia al evitar cualquier consideración respecto del consumidor hipervulnerable, refiriendo a la asimetría estructural derivada de esta relación de consumo, habiéndose violado en el caso del derecho a la información.

--- Plantea como segundo agravio que no se tuvo en consideración la inexistencia de otra vía eficaz, esto es la prueba aportada, que da cuenta de la urgencia para la actora y remite a las responsabilidades que competen a la entidad crediticia.

--- Invoca como tercer agravio la inobservancia de criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere que la sentencia se aparta de principios sustentados por tribunales provinciales, que han tenido especial consideración a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en análogas situaciones y que resulta de observancia obligatoria. Cita en este sentido un precedente de una de las Cámaras del Trabajo de General Roca.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se declare admisible el recurso.

--- **II.b)** Por mov. E0013 la demandada contesta el traslado oportunamente corrido y solicita se declare inadmisible y oportunamente se rechace el recurso interpuesto.

--- En lo que refiere al primer agravio, afirma que a los fines de la procedencia de una medida autosatisfactiva, más que la mera probabilidad, se necesita la certeza acerca del derecho, lo que halla se encuentra completamente ausente en el caso. Señala que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos en concepto de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas y privadas. Refiere que sin perjuicio de ello, ha

sido la propia trabajadora quien ha dispuesto voluntariamente de su salario por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones.

--- En cuanto al segundo agravio, menciona que existen vías más idóneas que brinden la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba y que sin perjuicio de ello, la mayoría de los préstamos requeridos fueron otorgados al inicio y durante el transcurso del año 2024 y 2025, ya vigente el Dec. 1485 y su modificación Dec. N° 1186, ambas normas de orden público rigen para este supuesto, estando bien resuelto el asunto.

--- Menciona por otro lado que las medidas cautelares como principio no proceden respecto de actos administrativos debido a la presunción de validez de que estos gozan, salvo que se los impugne sobre bases prima facie verosímiles, tales como un vicio notorio o una arbitrariedad manifiesta, lo que afirma no sucede en el caso.

--- Expone seguidamente los motivos por los que entiende que no se verifican las condiciones de procedencia de la medida intentada, aseverando que no se acreditó un peligro inminente, grave e irreparable que justifique apartarse de las vías ordinarias y puntualizando que el Estado Provincial no ha hecho más que cumplir con la voluntad del amparista que ha aceptado el descuento de sus obligaciones mediante el descuento de haberes.

--- Se exploya seguidamente en relación a la improcedencia del remedio intentado, concluyendo que la crítica efectuada remite a una discrepancia subjetiva con la sentencia atacada. Formula reserva del caso federal y solicita se declare inadmisibile el recurso interpuesto.

--- **II.c)** Nos remitimos a los escritos de las partes a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

--- **Decisión:**

--- Como señalamos oportunamente, el despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante. De este modo, si de ordinario es de despacho excepcional con arreglo a la naturaleza aquí expuesta, en el caso resultaría claramente improcedente para dilucidar pretensiones vinculadas con readecuaciones contractuales, por existir al efecto otras vías mucho más idóneas con la imprescindible amplitud de debate requerida.

--- Cabe señalar además que el Superior Tribunal de Justicia se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada, ingresada a través de un carril diferente. Dijo entonces nuestro máximo tribunal: *"Asimismo, debe recordarse que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones. ... (STJRNS4 Se. 56/21 "Brizuela" y "Trafiñanco" ya citado)."* (STJRNS3 Se. 69/24, "Gutierrez"). Puede señalarse entonces que el motivo de la improcedencia de la vía es precisamente la necesidad de que, dada la índole del asunto, sea analizado por el normal sendero procesal o legal, con suficiente amplitud probatoria y dentro del debido proceso. Si bien en el precedente citado se trataba de una acción de amparo, los motivos brindados por el máximo tribunal provincial y las características de ambos procesos, confirman que en el caso que nos convoca, correspondería arribar a iguales conclusiones.

Más aún, la medida autosatisfactiva puede incluso ser dictada in audita parte y la sentencia que la ordene es de ejecutabilidad inmediata, resultando su carácter de urgente y de autónoma, que se agota con su despacho

desfavorable, cuyo carácter impone una probabilidad del derecho incluso mayor.

--- En definitiva, no encontramos fundamentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad en el caso, de una forma de tutela diferenciada como expresión privilegiada del proceso urgente, pues no concurre el requisito de la fuerte probabilidad jurídica.

--- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, han ingresado a este Poder Judicial rionegrino numerosos reclamos de idéntica naturaleza que, sin embargo, han merecido soluciones antagónicas por parte de los distintos tribunales intervinientes, incluso pertenecientes a idéntica circunscripción territorial. Esta dispersión, lejos de responder a particularidades propias de cada causa, evidencia una falta de uniformidad interpretativa que compromete la previsibilidad del sistema.

Entendemos que se impone en este contexto, la necesidad de unificar criterios jurídicos a través de la intervención del STJ, como garante del principio de igualdad ante la ley. Hallamos así que la inexistencia de doctrina obligatoria sobre los extremos aquí debatidos -controversias con bases fácticas análogas tramitadas por idéntico cauce procesal-, reclama una palabra definitiva del máximo tribunal provincial.

--- Con tales parámetros, y toda vez que es finalidad de esta vía recursiva preservar la correcta aplicación del derecho objetivo, contemplando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación articulado, en tanto se satisface mínimamente el requisito de fundamentación conforme lo establece el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631.

--- Todo lo dicho, sin perjuicio del examen preliminar que corresponde en definitiva, al Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 258 del Cod. Procesal.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por la actora, por los fundamentos vertidos en los considerandos.-

--- **II)** Por OTIL, elévense los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

--- **III)** Efectúese cambio de radicación en el sistema.-

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-